

**SAN MARTÍN DE TREVEJO**

## Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de octubre de 2007, aprobó inicialmente la modificación de los siguiente tributos y precios públicos:

- Tasa por suministro de agua potable.
- Tasa por alcantarillado.
- Tasa por la prestación del servicio de piscinas.
- Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.
- Tasa por vados permanentes.
- Tasa por tránsito de ganado.
- Tasa por ocupación del dominio público con mesas.
- Tasa por venta ambulante.
- Tasa por ocupación del dominio público con materiales de construcción.
- Tasa por cementerio municipal.
- Servicio de ayuda a domicilio.
- Servicio centro de Día.
- Tasa por prestación del servicio de guardería infantil.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hallan de manifiesto al público los expedientes sobre modificación de los tributos locales referidos, así como las Ordenanzas y tarifas que regulan dichos tributos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen pertinentes los interesados legítimos.

San Martín de Trevejo a 18 de octubre de 2007.- El Alcalde, Máximo Gaspar Carretero.

6456

**ALDEANUEVA DE LA VERA**EDICTO DE APERTURA  
DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo preceptuado en artículo 30.2 del Decreto 2414, del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, del artículo 4.4º de la Instrucción de 5 de noviembre de 1963 y del artículo 30.2 a) del Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre, que modifica el anterior Decreto, se somete a información pública que, por la persona o entidad que a continuación se reseña, ha solicitado licencia municipal de instalación y apertura para el desarrollo de la industria o actividad siguiente:

Solicitante: CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA

CIF: G588999/8

Representante: D. Jesús Rubén Benavente Martín.

NIF: 7.004.494M

Actividad: OFICINA LIGERA BANCARIA.

Ubicación Avd. Extremadura, 7- Bajo.

Se abre un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOP, a fin de que quienes se consideren afectados de alguna manera por el establecimiento de esta actividad, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde, presentándolo en el Registro General de este Ayuntamiento.

El expediente puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aldeanueva de la Vera a 9 de octubre de 2007.- El Alcalde (ilegible).

6392

**ROBLEDILLO DE LA VERA**ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA  
ADMINISTRATIVA DE ROBLEDILLO DE LA VERA.

## ÍNDICE

## CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1.ª Objeto y ámbito de las Ordenanzas.

Sección 2.ª Derechos y deberes de los habitantes.

## CAPÍTULO II- NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Sección única.- Normas generales de convivencia ciudadana.

## CAPÍTULO III- CUMPLIMIENTO E INFRACCIÓN DE LAS ORDENANZAS.

Sección única.- Cumplimiento e infracción de esta Ordenanza.

## DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª Objeto y ámbito de las Ordenanzas.

Artículo 1.- El ámbito territorial de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Robledillo de la Vera

Sección 2.ª Derechos y deberes de los habitantes.

Artículo 2.- Todos los habitantes del Municipio vendrán obligados por las normas y disposiciones contenidas en las presentes Ordenanzas. Igualmente afectarán, en lo que les resulte de aplicación, a toda persona que se encuentre en el municipio.

Artículo 3.- Aparte de los deberes que se señalan en la legislación vigente, todos los habitantes del municipio y personas que en él se encuentren, vienen obligados:

a) A prestar obediencia y acatamiento, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados, en el ejercicio de sus funciones.

b) A cumplir las disposiciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas, Bandos de la Alcaldía y demás Ordenanzas o Reglamentos municipales.

c) A colaborar con las autoridades sanitarias en las medidas que se adopten para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar perjuicios a la salud pública.

d) A presentar el oportuno auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la autoridad cuando se lo pidieran o cuando fuera evidente que lo necesitaran, en casos extremos o de calamidad pública.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en este artículo será considerado como falta grave.

Artículo 4.- Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, placas de numeración de edificios, indicadores de normas de circulación o de referencia a un servicio público, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

También están obligados a permitir la instalación en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, de los elementos precisos y necesarios para el tendido de las líneas de suministro de los distintos servicios públicos de competencia municipal establecidos o que se establezcan.

El incumplimiento de esta obligación se considerará falta leve.

## CAPÍTULO II NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 5.- 1. Será sancionable toda conducta o hecho individual que vaya en contra de la compostura, orden y urbanidad exigible por la convivencia social, no permitiéndose, cualquier conducta que dé o pueda dar lugar a molestias a los ciudadanos y en consecuencia, queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos, escándalos, concentraciones masivas no autorizadas, etc. El incumplimiento de dicha prohibición será considerado como falta leve.

2. Queda, asimismo, prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humo, olores o gases molestos o perjudiciales para la salud. No siendo considerados como molestos las emanaciones de humo procedentes del normal uso de chimeneas de las viviendas, ni los ruidos producidos por la normal realización de obras. El incumplimiento de dicha prohibición será considerado como falta leve.

3. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces, equipos de megafonía móviles, instrumentos musica-

les o cualquier otro reproductor de sonidos, incluidos los que llevan incorporados los vehículos, tanto por particulares como por establecimientos públicos, deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 19/1997 de 4 de febrero, y demás normativa aplicable, al objeto de evitar molestias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso, concretamente de las 0 a las 8 horas. El incumplimiento de dicha obligación será considerado como falta grave.

Artículo 6.- A efectos de garantizar la debida seguridad en los lugares públicos, además de las normas de la reglamentación de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los campos de deporte, establecimientos de hostelería y restauración y similares, habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial sobre ruidos y vibraciones que los regula, tanto en el momento de su instalación o inauguración como en su posterior funcionamiento. El incumplimiento de dicha obligación será considerado como falta grave.

Artículo 7.- Los propietarios o titulares de los establecimientos públicos, en especial bares, cafeterías y similares, serán responsables del buen orden en su establecimiento.

A este efecto, quedan obligados a:

- No facilitar bebidas alcohólicas a aquellas personas que, notoriamente, se encuentren en estado de embriaguez.

- No facilitar bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

- No suministrar comidas o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, la terraza propia del mismo, nunca la acera, vía pública o espacios públicos; todo ello salvo la existencia de licencia municipal para utilización privativa de zonas de dominio público.

- Evitar que los clientes salgan a la vía pública siendo portadores de vasos y/o botellas de cristal.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en este artículo será considerado como falta grave.

Artículo 8.- Con carácter general, se establece que el límite máximo de velocidad en las vías urbanas y travesías del término municipal es de 40 Km./hora. Este límite podrá ser rebajado, incluso menos, en aquellas vías en que se considere conveniente, informando a los conductores mediante la oportuna señalización. El incumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Circulación.

Artículo 9.- Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control y, cuando por su tendencia a morder puedan entrañar peligro para terceros, irán provistos de bozal. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta leve.

Artículo 10.- Por razones higiénicas y sanitarias se prohíbe la entrada de perros, gatos o cualesquiera animales domésticos o domesticados en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, así como también su circulación y permanencia en piscinas públicas durante la temporada de baños. Se exceptúan únicamente los perros-guía de invidentes que, precisamente, se encuentren realizando este cometido. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta leve.

Artículo 11.- En situaciones de emergencia, para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados a prestar su auxilio en favor de las personas y las cosas, y a la ejecución y cumplimiento de aquellas medidas que la Alcaldía juzgue conveniente adoptar. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta leve.

Artículo 12.- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; caso contrario, debe darse cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o a los servicios públicos de extinción de incendios. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave.

Artículo 13.- Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego u otro siniestro y los de las vecinas o cercanas, abrirán sus puertas a solicitud de la Autoridad, sus agentes, o personal de los servicios de extinción de incendios, facilitándoles tanto el utillaje de que dispongan como el paso por sus habitaciones, y permitirán la toma de agua desde las instalaciones de que dispusieran. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave.

Artículo 14.- En el supuesto de que la magnitud del siniestro lo aconsejare, y de estimarse insuficientes los medios públicos de extinción, la Alcaldía o autoridad responsable podrá requerir la colaboración de los vecinos mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco que no se hallen impedidos o inhabilitados, para que colaboren en la extinción del incendio.

Las personas que, sin causa justificada, se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad competente, serán sancionadas por la comisión de falta grave, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo 15.- Durante el periodo de mayo a octubre de cada año, no se permitirá la quema de rastrojos o restos vegetales o de otra naturaleza. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con la legislación especial vigente en cada momento, y será considerado falta grave.

Artículo 16.- Los propietarios de terrenos, urbanizaciones y solares sin edificar ubicados en suelo urbano estarán obligados a efectuar las operaciones de limpieza y a realizar las obras precisas para evitar la aparición de circunstancias (acumulación de basuras, pastos, etc) que puedan ser origen de cualquier clase de incendio o facilitar su propagación. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave.

Artículo 17.- Los propietarios de terrenos rústicos, situados en un cinturón de quinientos metros alrededor del suelo urbano o urbanizable que se encuentre en desarrollo, mantendrán los mismos libres de malezas, etc a fin de que puedan ser origen de cualquier clase de incendio o facilitar su propagación. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave.

Artículo 18.- Cuando los medios permanentes de que dispongan las autoridades competentes no sean bastantes para dominar un incendio forestal, la Alcaldía, a solicitud de dichas autoridades, podrá proceder a la movilización de las personas, así como disponer del material que considere preciso para la extinción del incendio. Para el sofoco del incendio podrán utilizarse aguas públicas o privadas en la cantidad que se precisen. La falta de colaboración en este punto será considerado falta grave.

Artículo 19.- El Ayuntamiento de Robledillo de la Vera velará especialmente y arbitrará los medios necesarios para que la actividad urbanística dentro del término se realice con estricta sujeción a la normativa del Plan aplicable a cada zona o situación. En caso contrario, instruirá el oportuno expediente para que el particular legalice las obras o proceda a su demolición, siguiendo a estos efectos las pautas establecidas en la vigente legislación urbanística.

Artículo 20.- Todos los vecinos del municipio respetarán el arbolado y las instalaciones complementarias tales como estatuas, verjas, protecciones, faroles, postes, vallas, papeleras y demás objetos necesarios para el embellecimiento, utilidad o conservación de paseos, calles, parques o jardines, absteniéndose de cualquier acto que les pueda producir daño, afear o ensuciar. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave, además de exigir al infractor la correspondiente responsabilidad civil e indemnización.

Artículo 21.- Está prohibido zarandear o arrancar los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter aguas sucias o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles y plantas existentes en las vías y parques públicos, así como tirar papeles, escombros o residuos, y también utilizar el árbol como soporte de instalaciones para anuncios o cuerpos extraños sin la autorización pertinente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta leve.

Artículo 22.- Está especialmente prohibido en los parques, jardines, vías públicas y demás lugares de dominio público:

- a) Pasar por encima de las plantaciones.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Perjudicar; en cualquier forma, el arbolado y plantaciones.
- d) Coger plantas, flores o frutos.
- e) Coger o matar pájaros.
- f) Tirar papeles o desperdicios, y ensuciar el recinto o vía de cualquier manera que sea.
- g) Llevar perros desprovistos de correa y bozal o cualquier animal en condiciones tales que pueda originar daños a las personas o instalaciones.
- h) Jugar a la pelota u otros juegos similares que puedan ocasionar molestias.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve.

Artículo 23.- La realización de actos vandálicos que ensucien, rompan o dañen las instalaciones municipales así como los que se realicen en edificios de uso público y que suponga el perjuicio o la rotura del material existente en los mismos del tipo que sea, será considerado falta grave, sin perjuicio, de la obligación de reparar el daño causado mediante la correspondiente indemnización.

Artículo 24.- Los particulares, las empresas concesionarias y las suministradoras de servicios realizarán las obras de relleno de zanjas y reposición de firmes por sí mismas o a través de empresas especializadas.

Queda totalmente prohibido el relleno de zanjas con barro. Si es necesario se utilizarán tierras secas, suelo-cemento u otro material apropiado, incluso hormigón, excepto en las aceras. En tales casos, la totalidad de los acopios desechados deberán retirarse inmediatamente del lugar de la obra.

Toda la superficie inmediata a los trabajos deberá estar siempre limpia y sin resto alguno de materiales.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve.

Artículo 25.- Para la realización de obras los particulares y entidades deberán atenerse a las siguientes normas:

1 - Comunicarán al Ayuntamiento el nombre del contratista responsable de la ejecución de los trabajos, debiendo acreditar en todo caso que dispone de los medios técnicos necesarios y suficientes para la buena ejecución de la obra.

2 - Las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto de día como de noche, y debidamente cerradas frontal y longitudinalmente, mediante vallas y otros elementos de similares características que cierren totalmente la zona de trabajo, de forma que garanticen la seguridad de peatones y vehículos que circulen por la zona. Cuando sea necesario, se colocarán los discos indicadores reglamentarios.

3 - Deberán colocarse los tableros y elementos de seguridad necesarios para facilitar el tránsito de peatones y los accesos a los inmuebles.

4 - La señalización nocturna se reforzará con lámparas eléctricas rojas, amarillas y/o conos u otros elementos señalizadores dotados de luz intermitente del mismo color.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve.

Artículo 26.- Las trampillas y tapas, excepto las de las posibles estaciones transformadoras eléctricas, que se sitúen en la vía pública, serán necesariamente metálicas y se colocarán siempre al mismo nivel del suelo, en perfecta unión con el pavimento circundante, de modo que no exista solución de continuidad.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo 27.- Si, con ocasión de la realización de obras particulares, se produjeran daños en aceras, vados, bordillos o pavimento de calzadas, serán re-puestos a su primitivo estado por el titular de la licencia, en el plazo que determine la autoridad municipal. El incumplimiento será considerado falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pudiere derivarse.

Artículo 28.- Cualquier persona que descubriera restos arqueológicos, sea cualquiera su naturaleza o ubicación, lo pondrá en inmediato conocimiento de la autoridad municipal para que ésta adopte las medidas oportunas en el ámbito de su respectiva competencia.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta muy grave.

Artículo 29.- No se podrá producir ningún ruido o vibración evitable que trascienda al medio ambiente exterior que sobrepase los niveles sonoros o de vibración máximos permitidos por la normativa de la Comunidad Autónoma. Los responsables de su emisión deberán adoptar las pertinentes medidas correctoras para evitar que sobrepasen los límites permitidos. Las sanciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero.

Artículo 30.- No podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada, tanto si se trata de viviendas como si lo son de actividades industriales o comerciales, los cuales deberán conducirse por chimeneas. El incumplimiento será considerado falta leve.

Artículo 31.- Se cuidará especialmente que las actividades domésticas, tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras en ellos existentes, limpieza de prendas en general hacia la vía pública u otras similares, no produzcan molestias de ningún tipo al vecindario.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve.

Artículo 32.- Todos los artículos que se expendan para el consumo público, habrán de hallarse en el momento de la venta en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 33.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de una actividad comercial o industrial que no esté amparada por la preceptiva licencia municipal de apertura, la Alcaldía acordará su clausura, que se mantendrá hasta que, si procede, se otorgue la pertinente autorización. Esta clausura será totalmente independiente de la sanción económica que proceda aplicar por la defraudación fiscal que supone la falta de pago de los derechos y tasa que se hubieren causado.

Artículo 34.- Las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la reglamentación de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, quedan sujetas a los trámites y requisitos establecidos en dicha normativa.

Artículo 35.- Las personas que se dediquen a la venta o distribución de artículos alimenticios se presentarán debidamente aseadas y dotadas con vestuario adecuado. Igualmente, deberán contar con el correspondiente certificado sanitario que acredite su aptitud para la venta de los productos.

El incumplimiento de estas obligaciones, de los artículos 32 a 35, será considerado como falta grave.

Artículo 36.- Queda prohibido en absoluto disparar armas de fuego, cohetes, petardos, tracas, bolas explosivas y castillos de fuegos artificiales sin previo permiso de la Alcaldía, precisándolo también la elevación de globos con mechas o esponjas encendidas.

Las autorizaciones que expida la Alcaldía para el disparo de cohetes, tracas, fuegos de artificio, etc., expresarán el lugar o lugares en donde podrá hacerse y las medidas de prevención de siniestros y desgracias personales que los organizadores del acto deberán adoptar. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo 37.- Las barracas, puestos, etc., se instalarán en las zonas o lugares señalados por la Alcaldía y siempre después de haber obtenido la pertinente licencia. Las fiestas populares tradicionales requerirán para su celebración la autorización de la Alcaldía, la cual la otorgará, en su caso, una vez se hayan obtenido por parte de los organizadores las autorizaciones previas que en cada caso correspondan. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta leve.

Artículo 38.- 1.- Para el ejercicio de la actividad de venta en mercados o mercadillos que se celebrarán los miércoles, los comerciantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar dados de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas, y estar al corriente en el pago.

b) Estar dados de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

c) Cumplir todos los requisitos que establezcan las reglamentaciones específicas aplicables a los productos que ofrezcan al público.

d) En el caso de comerciantes extranjeros, deberán acreditar que cuentan con permiso de residencia y trabajo.

e) Poseer la autorización municipal correspondiente para el ejercicio de la actividad.

f) Satisfacer las tasas y tributos que establezcan las Ordenanzas o Normas Municipales.

2.- Está prohibida la venta ambulante en todo el término municipal.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve.

Artículo 39.- Los artículos y mercancías destinados a los mercados serán colocados para su venta en los espacios delimitados de las calles, plazas o edificaciones destinados a la celebración del mercado, conforme a las órdenes dictadas por la Alcaldía, sin que puedan colocarse por sus dueños en otra parte. Se exceptúan las carnes y pescados y otros alimentos no autorizados con arreglo a las normas y legislación vigente en cada momento, cuya venta se hará en los lugares destinados al efecto.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo 40.- En interés de la salud pública, queda terminantemente prohibido:

1- El empleo de aguas que no reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes destinados a contener productos destinados al consumo humano.

2- No adoptar las necesarias precauciones para impedir contaminación de los alimentos o bebidas en los establecimientos públicos.

3- La entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de la exigencia de todo tipo de responsabilidades que procedan.

Artículo 41.- El Ayuntamiento de Robledillo de la Vera clausurará aquellos pozos, tanto domésticos como de uso público cuyas aguas originen o puedan dar lugar a enfermedades infecciosas, a menos que se verifiquen en ellos las obras necesarias para ponerlos a salvo de contaminaciones externas. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta leve.

Artículo 42.- Queda terminantemente prohibido, fuera de los baños o aseos públicos o privados, hacer cualquiera de las necesidades que se satisfacen en aquellos puntos.

El incumplimiento de estas obligaciones, será considerado como falta leve.

Artículo 43.- Queda prohibido el abandono de excrementos que puedan producir los perros en las vías o espacios públicos. Los propietarios o poseedores de

los mismos, considerados en todo momento responsables de la infracción, deberán proceder a su inmediata recogida mediante artilugios o envoltorios adecuados y depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos sólidos.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve.

Artículo 44.- Quienes hubieren sido mordidos por algún perro, están obligados a comunicarlo inmediatamente a la Inspección Municipal para que pueda someterse a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación del animal. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta leve, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse de la agresión.

Artículo 45.- Queda prohibido enturbiar; distraer o desviar el agua destinada al consumo de la población o al riego, así como causar daños en la red de distribución u otros utensilios o piezas con ella relacionados. Estas actuaciones serán consideradas falta grave, sin perjuicio, de que los infractores sean denunciados ante la jurisdicción penal a fin de que sean castigados con las penas pertinentes, amén de indemnizar el daño causado.

Artículo 46.- Queda prohibido en las fuentes públicas:

1. Lavar cualquier tipo de producto, elemento o prenda.
2. Abandonar bajo el chorro cántaros, cubos o cualquier otro recipiente, los cuales deben ser retirados inmediatamente después de su llenado.
3. Colocar carteles, anuncios, pasquines, etc.
4. Distraer o desviar los caudales.
5. Bañarse.
6. Arrojar cualquier tipo de productos o materiales al agua.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve.

Artículo 47.- El que deteriorase las fuentes públicas del modo que fuere, sus depósitos o instalaciones complementarias, aparte ser castigado con las sanciones a que hubiere lugar y ser considerado falta grave; vendrá obligado a reparar a su costa el daño o daños causados.

Artículo 48.- Los propietarios de los inmuebles están obligados a soportar en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, los soportes necesarios para el tendido de las líneas de suministro y de los elementos necesarios para el alumbrado público, tales como farolas, lámparas, palomillas y cualquier otra clase de sostén.

Igualmente, en caso necesario, estarán obligados a permitir el paso o acceso y a la cesión temporal de terrenos u otros bienes precisos para atender la vigilancia, conservación y reparación de los elementos del alumbrado público.

El incumplimiento será considerado falta leve.

Artículo 49.- Serán sancionados los que apagaren o deterioraren el alumbrado público, intercepten el fluido eléctrico y los que rompan lámparas eléctricas o elementos utilizados para el alumbrado público. Será considerado falta grave, y a parte la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración de los daños producidos.

Los autores de estos hechos, si la naturaleza de los mismos fuera constitutiva de falta o delito tipificado en el Código Penal, serán puestos a disposición del Tribunal de Justicia competente.

Artículo 50.- No se permitirá que en las vías públicas, caminos, calles, carreteras, ni en sus márgenes, se arrojen o depositen basuras, escombros, animales muertos, brozas, muebles ni nada análogo.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo 51.- Se prohíbe asimismo arrojar a la calle o dejar caer en ella el menor desperdicio, papel, restos de barrido ni cualquier excremento que pueda molestar a los transeúntes o ensuciar la vía pública.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta leve.

Artículo 52.- El vertido de los residuos sólidos urbanos se realizará por el Ayuntamiento de Robledillo de la Vera en vertedero o vertederos debidamente controlados y legalizados, quedando prohibida la habilitación en la totalidad del término de vertederos de basuras, escombros, cascotes u otros residuos, sin contar con la oportuna autorización municipal.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo 53.-1. La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directamente en los contenedores.

El horario de depósito de las basuras será a partir de las 21,00 horas y hasta que pase el camión de recogida, todos los días a excepción de los sábados y de aquellos otros en que así se prohíba mediante bando de la Alcaldía. El incumplimiento de dicha prohibición será considerado como falta leve.

2. Queda prohibido mover los contenedores de basura del sitio fijado por el Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha prohibición será considerado como falta leve.

3. Queda prohibido depositar en los contenedores todo tipo de electrodomésticos, mobiliario y objetos similares. El incumplimiento de esta prohibición será considerado falta leve.

Artículo 54.- Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado sanitario público o que se hallen a menos de cien metros de la red, deberán verter a éste sus aguas residuales a través de la correspondiente aco-

metida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en estas Ordenanzas. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

Artículo 55.- Las fosas sépticas se construirán respetando íntegramente las normas sanitarias y las Ordenanzas urbanísticas en vigor; quedando prohibido utilizar las aguas y materiales extraídas de ellas al riego de terrenos destinados al cultivo de hortalizas o frutos que se comen en crudo.

En todo caso, las fosas sépticas serán eliminadas en el momento en que sea posible conectar a la red general de alcantarillado sanitario.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado falta grave.

Artículo 56.- Los pozos negros destinados a recoger las aguas sucias y materiales fecales de las casas quedan prohibidos con carácter general en obras nuevas, por constituir un serio peligro de contaminación del subsuelo y un riesgo para la salubridad pública.

Artículo 57.- En defensa del interés general del municipio, atendiendo sus características, la Alcaldía podrá exigir de los propietarios de fincas:

a) La realización de obras de reparación y conservación de los edificios, muros y vallas que se encuentren en mal estado o desmerezcan estéticamente del conjunto.

b) Las demoliciones de chabolas, barracas, muros y, en general, cuantas construcciones inadecuadas o antiestéticas que, en estado de abandono o de ruina, existan en los núcleos urbanos y en las cercanías de las carreteras.

c) El buen estado de conservación de la pintura y adecentamiento exterior de edificios, vallas, toldos, anuncios o instalaciones.

d) La limpieza de solares y zonas comunes privadas que contengan basuras, escombros o cualquier tipo de elementos que desmerezcan estéticamente el entorno.

e) La no ejecución o demolición de construcciones, cierres, setos u otras instalaciones que perjudiquen las bellezas naturales, los lugares pintorescos, los lugares de vistas panorámicas, los paisajes atrayentes, etc., o que rompen su armonía.

El incumplimiento de estas obligaciones serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

### CAPÍTULO III

#### CUMPLIMIENTO E INFRACCIÓN DE LAS PRESENTES ORDENANZAS.

Artículo 58.- Las personas, están obligadas a la exacta observancia de las presentes Ordenanzas. También obligan, en lo que le afectan, al Ayuntamiento de Robledillo de la Vera sin que éste pueda dispensar individualmente de su observancia.

Artículo 59.- Constituye infracción de estas Ordenanzas toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 60.- Las denuncias por contravención a lo preceptuado en ellas se formularán a través del parte de servicios o de oficio ante la Alcaldía por personal dependiente del Ayuntamiento al que corresponda, o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia.

No obstante, las denuncias para servicios urgentes podrán hacerse verbalmente para ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal.

Artículo 61.-1. En caso de incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza de Policía Administrativa, las infracciones serán sancionadas tras el oportuno expediente tramitado con arreglo al título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador, estableciéndose las siguientes cuantías por las faltas cometidas:

\* Las tipificadas como leves serán sancionadas con multa de 50 euros.

\* Las tipificadas como graves serán sancionadas con multa de 100 euros.

\* Las tipificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 150 euros.

2. La comisión de una falta leve en dos ocasiones convierte a la tercera en una falta grave.

3. La comisión de una falta grave en dos ocasiones convierte a la tercera en una falta muy grave.

4. La cuantía de las sanciones pueden verse modificadas, cuando una norma jerárquicamente superior establezca importes diferentes a los que figuran en este artículo.

Artículo 62.- Serán de aplicación a las infracciones de estas Ordenanzas los plazos de prescripción que señala el Código Penal para las faltas.

Artículo 63.- Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en estas Ordenanzas, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas adicionales:

a) La suspensión de trabajos de ejecución de obra, instalación o actividad que se realicen sin licencia.

b) Ordenar al infractor que, en plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de la ley.

c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras, instalaciones, servicios, etc., las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia, disposiciones de las Ordenanzas o demás normativa legal de aplicación.

d) Ordenar al infractor que, en plazo que se fije, proceda a la reparación de daños causados, reposición de obras e instalaciones a su estado anterior; o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.

e) Disponer la reparación, reposición o demolición de las obras e instalaciones realizadas por parte del Ayuntamiento, directa o indirectamente, a cargo en todo caso del infractor.

f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajusten a las condiciones de la misma y a las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas generales de aplicación.

Artículo 64.- En el caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b), c) d) y f) del artículo anterior; y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por importe de treinta euros (30 €) cada una de ellas y por lapsos de tiempo de un mes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 65.- Cuando no exista un procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 66.- El pago de las multas de esta ordenanza deberá efectuarse en el plazo de 15 días a contar del siguiente a su notificación al infractor. De no ser hecho efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio.

Artículo 67.- Contra las multas que imponga la Alcaldía podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la vigente legislación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en estas Ordenanzas, se estará a lo dispuesto en las que regulen específicamente cada materia y en las disposiciones legales aplicables que, con carácter general, rijan en cada momento.

Segunda.- El Alcalde dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establecen las presentes Ordenanzas, con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley .

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

El Alcalde, Lucas Martín Castaño.

6394

## NAVALMORAL DE LA MATA

### Edicto

Por Resolución de esta Alcaldía de fecha quince de octubre de 2007, se ha dispuesto lo siguiente:

«En cumplimiento del Acuerdo adoptado por la Junta Comisión de Gobierno de fecha 22 de mayo de 2007, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, en relación con la convocatoria de provisión por el procedimiento de oposición libre de Una plaza de ADMINISTRATIVO.-Exp.:18/07-PE.

### HE RESUELTO

PRIMERO.- Aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos:

ADMITIDOS:		D.N.I.
APELLIDOS Y NOMBRE		
CALDERÓN FRAILE, M.ª NIEVES		04.195.626-N
DUQUE ÁVILA, GERMÁN LUIS		04.194.894-Q
LEÓN GARCÍA JOSÉ LUIS		04.172.348-X
ROMERO RAMOS, JOSÉ MANUEL		76.017.948-G
SILVA DE LORETO, LORENA		X5912528-X

EXCLUIDOS:  
Ninguno

SEGUNDO.- Publicar la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de Edictos de este Ayuntamiento .

TERCERO.- Tanto los aspirantes excluidos como los omitidos por no figurar en la lista de admitidos ni en la de excluidos, disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, para subsanar los defectos que hayan motivado su no admisión o la omisión simultánea en las listas de admitidos y excluidos.

Los aspirantes, que dentro del plazo señalado, no subsanen la exclusión o aleguen la omisión justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos, del proceso selectivo».

Navalmoral de la Mata, a 15 de octubre de 2007.-El Alcalde, Rafael Mateos Yuste.

6509

## NAVALMORAL DE LA MATA

### Edicto

Por Resolución de esta Alcaldía de fecha quince de octubre de 2007, se ha dispuesto lo siguiente:

«En cumplimiento del Acuerdo adoptado por la Junta Comisión de Gobierno de fecha 22 de mayo de 2007, y haciendo uso de las atribuciones que me